



Expediente: PAOT-2021-4892-SPA-3849

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6152

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4892-SPA-3849 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Consiguen perros para tenerlos en malas condiciones, los golpean, los cruzan, no les dan la atención médica [sic], ni alimento, se logró rescatar uno, el cual tenía [sic], desviada la cadera por los golpes, muestras claras de maltrato y muy bajo de peso (...) [hechos que tienen lugar en calle Oriente 114 sin número, colonia Ramos Millán, sección Bramadero, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Oriente 114 sin número, colonia Ramos Millán, sección Bramadero, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del



Expediente: PAOT-2021-4892-SPA-38-9

No. Folio: PAOT-05-300/200-

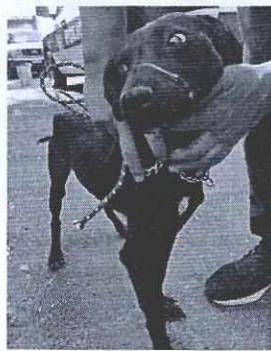
6152

-2022

animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de tres ejemplares caninos, mestizos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra, de aproximadamente tres años de edad, la cual responde al nombre de "Croqueta", con pelaje color negro.
 2. Hembra, el cual responde al nombre de "Garra" y con pelaje de color gris con blanco.
 3. Macho, de aproximadamente tres años de edad, el cual responde al nombre de "Toby", cuyo pelaje es color amarillo.
- **Condición corporal y muscular.** "Croqueta" tiene una condición corporal delgada, ya que se aprecian las costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas, al igual que la cintura y no hay capa de grasa en el pecho. "Garra" y "Toby" tienen una condición corporal ideal de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron en libre deambular en el patio de la vivienda. Es de señalar que se observó sucio con presencia de heces y residuos de diferentes tipos, percibiendo olores característicos de la acumulación de heces y orines, así como la acumulación de moscas. Además de que no cuentan con un lugar para resguardarse de las inclemencias del clima.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes con agua. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** "Croqueta" presenta lesiones evidentes consistentes en lesión alopecia con presencia de eritema alrededor del hocico, así como tejido cicatrizable y con una lesión alopecia con presencia de eritema en el pectoral superficial. "Toby" y "Garra" no presentaron lesiones, pero no presentan cartillas de vacunación de ninguno de los ejemplares.



Fotografía 1 y 2. Ejemplar canino motivo de denuncia de nombre "Croqueta".



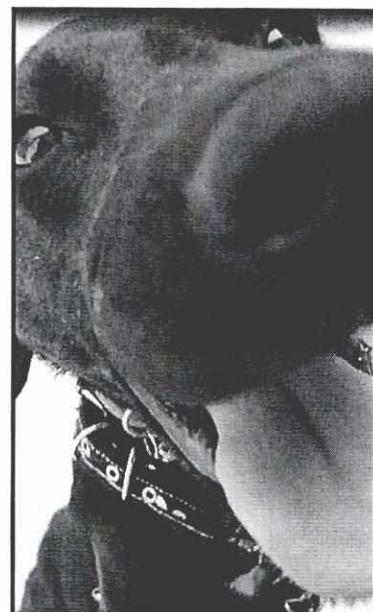
Expediente: PAOT-2021-4892-SPA-3849

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6152

-2022

Derivado de lo observado por personal de esta Entidad, la persona responsable de los ejemplares, entregó de manera voluntaria al ejemplar "Croqueta" al personal de esta Subprocuraduría, lo anterior mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad; mientras que, los ejemplares "Garra" y "Toby" fueron entregados de manera voluntaria a personal de Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; lo anterior, a efecto de que le sean brindados los cuidados de bienestar necesarios.



Fotografías 3 y 4. Evidencia del bienestar proporcionado por la persona adoptante

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que éstos no contaban con las condiciones de bienestar adecuadas; por lo que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la persona denunciante entregó de manera voluntaria a personal de esta entidad un ejemplar canino, a efecto de que se le brinden los cuidados de bienestar necesarios. Así mismo, la persona responsable de los animales, entregó de manera voluntaria a dos ejemplares caninos al personal de Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para lograr los mismos fines.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4892-SPA-38-9

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6152 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/FAL/SNC